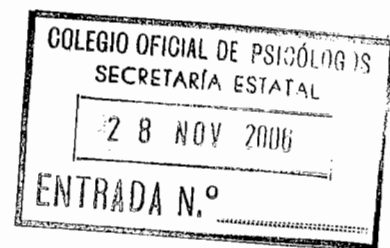




**AUDIENCIA NACIONAL**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección : 004**  
**MADRID**  
 00120

C/ PRIM 12 28071



Número de Identificación Único: 28079 23 3 2006 0004335  
 Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000267 /2006  
 Sobre EN LA SANIDAD  
 De D. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MEDICOS  
 Procurador Sr. ALEJANDRO GONZALEZ SALINAS  
 Contra MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO  
 \*

FECHA DE INTERPOSICION DEL RECURSO: 01-09-06



**DILIGENCIA DE ORDENACION**  
**SECRETARIA D<sup>a</sup>. ISABEL GARCÍA FERNÁNDEZ**

En MADRID, a veintiuno de Noviembre de dos mil seis.

El anterior escrito, únase al recurso de su razón; se tiene por formalizada la demanda por el Procurador ALEJANDRO GONZALEZ SALINAS en nombre de la parte recurrente, y con entrega de copia simple de la misma y del expediente administrativo, dése traslado al Sr. Abogado del Estado para que la conteste en plazo de veinte días y presente, en su caso, los documentos en que directamente funde su derecho y las copias preceptivas.

El anterior escrito de **personación**, únase con entrega de copia a las demás partes. Se tiene por personado y parte a la Procuradora D<sup>a</sup>. Beatriz de Mera González en nombre y representación del Colegio Oficial de Psicólogos, en concepto de codemandada, con quien se entenderá ésta y las sucesivas actuaciones.

**LA SECRETARIA**



D. Alejandro González Salinas  
Procurador de los Tribunales  
Coleg. Nº 216  
Cl. General Partidas nº 108, 3ª A  
28006 Madrid  
Tel. 914114728 Fax: 915643177  
E-mail: A.G.Salinas@terra.es  
Móvil: 679 924 863

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA AUDIENCIA NACIONAL.  
(Sección 4ª)

26 DON ALEJANDRO GONZÁLEZ SALINAS, Procurador de los Tribunales, en nombre del ILMO. CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS, cuya representación tengo acreditada en autos de recurso contencioso-administrativo número 267/2006, DIGO:

Que, el día 13 de octubre de 2006, me ha sido notificada la diligencia de ordenación de esa Sala del anterior día 6 de octubre, por la que, con entrega del expediente administrativo, se nos da traslado para formalizar la demanda.

Que, dentro del plazo de veinte días que nos ha sido concedido, mediante el presente escrito se formaliza demanda basado en los siguientes

- 1 -

**HECHOS**

**1.- Tramitación del procedimiento de la orden impugnada.**

En la tramitación del procedimiento de elaboración de la orden impugnada han emitido informe distintos órganos administrativos y los distintos Colegios de Psicólogos, a parte el Consejo General que represento.

Y lo sorprendente en la tramitación del procedimiento, está en el dato de que el propio Colegio Oficial de Psicólogos, en su informe de 8 de marzo de 2006, al que acompaña un informe del Catedrático D. Eduardo García de Enterría (folios 287 a 302 del expediente administrativo), cuestionan la legalidad del Proyecto, por ser contrario a la legislación que pretende desarrollar, Ley 44/2003 de 22 de noviembre de Ordenación de las Profesiones Sanitarias -en adelante LOPS- y Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, sobre autorización de Centros Sanitarios.

Asimismo cuestionó el Proyecto durante la tramitación del procedimiento el Consejo General que represento, en informe de 3 de marzo de 2006 (folios 283 a 286 del expediente administrativo), por infracción de la LOPS y del citado Decreto 1277/2003.

**2.- Promulgación y publicación de la orden impugnada.**

Con fecha de 29 de mayo de 2006, se promulga la Orden SCO/1741/2001, por la que se modifica el referido Decreto 1277/2003; Orden que se publica en el BOE número 134, de 6 de junio.

**3.- Recurso contencioso-administrativo.**

Contra la referida Orden Interpuso recurso contencioso-administrativo el Consejo General que represento, en el que, por medio de este escrito, formalizamos la demanda, basada en los siguientes

- II -

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**A. Fundamentos jurídico-procesales.**

**1. Competencia.**

La competencia para resolver el presente recurso la tiene atribuida esa Excm. Sala de conformidad con el artículo 11.1, a) de la Ley de esta Jurisdicción, en cuanto se impugna una disposición general dictada por la Excm. Ministra de Sanidad y Consumo.

**2. Legitimación.**

El Consejo General que represento está legitimado activamente para impugnar las disposiciones objeto de este recurso, a tenor de lo dispuesto en el art. 19.1.b) de la Ley de esta Jurisdicción y en el art. 5, apartado g), de la vigente Ley de Colegios Profesionales, y por ser una Corporación de Derecho Público, titular de un interés general y legítimo de carácter corporativo, en representación de todos los Médicos, que resulta directamente afectado por la Resolución impugnada.

**3. Acto objeto de recurso.**

La Orden impugnada es una disposición general susceptible de recurso, según el artículo 25.1 de la LJ.

#### **4. Plazo.**

Se interpuso el recurso contencioso-administrativo dentro de los dos meses que establece el artículo 48.1 de la LJ.

El presente escrito de demanda se presenta dentro del plazo de veinte días que establece el artículo 52.1 de la LJ.

#### **5. Forma.**

El recurso cumple las formalidades exigidas en el art. 45 de la Ley de esta Jurisdicción sobre los requisitos del escrito de interposición y los artículos 56.1 de la misma Ley y 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el contenido de este escrito.

Cumplidos todos los requisitos procesales, queda demostrada la admisibilidad del recurso y procede examinar la cuestión de fondo que se concreta en los siguientes:

#### **B. Fundamentos jurídico-materiales.**

1.- Primera pretensión anulatoria: infracción de los artículos 2, 6 y 16 de la ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (LOPS), en relación con los artículos 51 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común (LRJPA) y 23 de la Ley del Gobierno (Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

El artículo 51.1 de la LRJPA establece: "Las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las Leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas".

Y el apartado 2 del mismo precepto añade: "Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior".

Por su parte, el artículo 23.2 de la Ley de Gobierno dispone: "Los reglamentos no podrán regular materias objeto de reserva de ley, ni infringir normas con dicho rango. Además, sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, no podrán tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, cánones u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público".

El artículo 6 de la LOPS establece, como ha señalado el Tribunal Supremo, el "concepto de facultativo sanitario"; en su apartado 1 dispone: "Corresponde, en general, a los Licenciados sanitarios, dentro del ámbito de actuación, para el que les faculta su correspondiente título, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo"; La Ley atribuye a los licenciados sanitarios la competencia profesional para realizar cualquier actividad sanitaria; lo que es lógico.

El artículo 6 de la LOPS, señala quienes son los facultativos sanitarios, y si en el apartado 2 enumera a médicos, farmacéuticos, dentistas y veterinarios, con las funciones allí asignadas, el apartado 3 añade: "Son, también, profesionales sanitarios de nivel Licenciado quienes se encuentren en posesión de un título oficial de especialista en Ciencias de la Salud establecido conforme a lo previsto en el artículo 19.1 de esta ley, para psicólogos, químicos, biólogos, bioquímicos u otros licenciados universitarios no incluidos en el número anterior"; y en el párrafo segundo se dice: "estos profesionales desarrollarán las funciones que correspondan a su respectiva titulación, dentro del marco general establecido en el artículo 16.3 de esta ley".

Y el citado artículo 16.3 de la LOPS señala: "Sin perjuicio de las facultades que asisten a los profesionales sanitarios citados en los artículos 6.2 y 7.2 de esta ley, ni de los derechos reconocidos, por norma legal reglamentaria, a quienes se encuentran habilitados para desempeñar plaza de especialista sin el correspondiente título, la posesión del título de especialista será necesaria para utilizar de modo la denominación de especialista, para ejercer la profesión con tal carácter y para ocupar puestos de trabajo con tal denominación en centros y establecimientos públicos y privados".

Como se observa, hay una insistencia en la LOPS de que sólo puede ejercer como facultativo sanitario quien como tal está así definido o declarado por la propia Ley.

Pero la LOPS redunda en un dato que parece desconocer la Orden Impugnada, que es la Ley y no el Reglamento, la que ha de definir quien es el facultativo sanitario, cual la profesión sanitaria y cuales sus funciones; así el artículo 6.4 de la propia LOPS, en relación con el artículo 2.3 de la misma ley, que establece: "Cuando así resulte necesario, por las características de la actividad, para mejorar la eficacia de los servicios sanitarios o para adecuar la estructura preventiva o asistencial al progreso científico y tecnológico, se podrá declarar formalmente el carácter de profesión sanitaria, titulada y regulada, de una

determinada actividad no prevista en el apartado anterior, mediante norma con rango de ley".

El último precepto transcrito es muy claro, sin Ley formal, no puede otorgarse a cualquier actividad, aunque tenga relación con las profesiones sanitarias, el carácter de sanitaria, o lo que es lo mismo, no puede declararse sanitaria a aquella actividad que sin Ley burle las actividades o funciones asignadas a los propios profesionales sanitarios.

Pues bien, la Orden impugnada, quiebra e infringe el régimen expuesto, en dos de sus normas. Por un lado, en el apartado único, del artículo único, al modificar el Decreto 1277/2003, Anexo II, en relación a la referencia U.900 al señalar: "U.900 Otras unidades asistenciales: unidades bajo la responsabilidad de profesionales con titulación oficial o habilitación profesional que, aun cuando no tengan la consideración legal de profesiones sanitarias tituladas y reguladas en el sentido previsto en el artículo 2.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, llevan a cabo actividades sanitarias que no se ajustan a las características de ninguna de las unidades anteriormente definidas, por su naturaleza innovadora, por estar en fase de evaluación clínica, o por afectar a profesiones cuyo carácter polivalente permite desarrollar, con una formación adecuada, actividades sanitarias vinculadas con el bienestar y salud de las personas en centros que tengan la consideración de sanitarios".

La redacción de dicha norma es tan clara que no merece comentarios: se permite, a través de la definición de un ente orgánico, la unidad asistencial U.900, realizar a quienes no son profesionales sanitarios, actividades propias de la asistencia sanitaria; es decir, se ordena una habilitación al margen de la Ley, para que aquellos que no son facultativos sanitarios, desempeñen actos propios de la profesión sanitaria; así de simple, lo que infringe la regulación normativa transcrita contenida en la LOPS, determina una clara violación de los principios de legalidad y de reserva de ley y una vulneración directa de los preceptos citados.

Como ha señalado recientemente el Tribunal Supremo, en la sentencia de 6 de marzo de 2006 (RJ 2006/5689), al declarar la conformidad a Derecho del Decreto 1277/2003, que es el que modifica la Orden aquí impugnada y desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña, que "no cabe eludir conforme al ordenamiento jurídico vigente que en la Unidad de Psiquiatría se atribuya la responsabilidad al psiquiatra ni en la de Psicología clínica al psicólogo con dicha especialidad. Otra regulación reclamatoria exigiría una modificación legal".

Y la misma sentencia concreta quienes son los facultativos sanitarios: "Quiere ello decir que para entender que comprende el concepto facultativo sanitario hemos de acudir a la Ley 44/2003, de 21 de noviembre ( RCL 2003, 2724) , Ordenación de las profesiones sanitarias cuyo artículo 6, en el

apartado segundo, relativo a Licenciados sanitarios enumera médicos, farmacéuticos, dentistas y veterinarios con las funciones allí expresadas. Pero cuyo apartado tercero adiciona que «son también profesionales sanitarios de nivel Licenciado quienes se encuentren en posesión de un título oficial de especialista en Ciencias de la Salud establecido, conforme a lo previsto en el art. 19.1 de esta Ley, para psicólogos, químicos, biólogos, bioquímicos u otros licenciados universitarios no incluidos en el número anterior. Estos profesionales desarrollarán las funciones que correspondan a su respectiva titulación, dentro del marco general establecido en el art. 16.3 de esta Ley».

En contra del régimen expuesto también se expresa la norma contenida en la Disposición adicional única, sobre las "consultas de psicología" de la Orden impugnada, que dice:

"1. A las solicitudes de autorización de consultas de psicología les será de aplicación lo previsto en el apartado U.900 del anexo II del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, cuando el solicitante, aún no ostentando el título de especialista en Psicología clínica, acredite, bien haber cursado los estudios de la licenciatura de Psicología siguiendo un itinerario curricular cualificado por su vinculación con el área docente de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológicos o con la Psicología Clínica y de la Salud, o bien acredite una formación complementaria de posgrado relativa a dichas áreas, no inferior a 400 horas, de las que al menos 100 deberán ser prácticas tuteladas por psicólogos especialistas en Psicología clínica, en centros, instituciones o servicios universitarios de psicología donde se realicen actividades de atención a la salud mental, o en consultas o gabinetes de psicología clínica, debidamente autorizados, conforme a las previsiones del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre.

2. Las administraciones sanitarias, a fin de determinar si los itinerarios curriculares de la licenciatura o la formación complementaria alegada por los solicitantes se adecuan a las materias que se citan en el apartado anterior, podrán solicitar asesoramiento a las Facultades de Psicología y a la Organización Colegial de Psicólogos, o a los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, a través de la Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica.

3. Lo previsto en esta disposición adicional se entiende sin perjuicio de su adaptación a las normas que se dicten para adecuar el ordenamiento jurídico del Estado al Espacio Europeo de Educación Superior, una vez que se desarrollen los Reales Decretos 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, y 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de posgrado".

Parece evidente que, asimismo, la norma transcrita infringe el régimen expuesto, pues se permite, contra legem y sin Ley formal, la actuación de los licenciados en Psicología, sin el título de Especialista en Psicología Clínica,

es decir, sin ser profesionales sanitarios, ejercer actos de la propia profesión sanitaria y, además, sin la supervisión o control de uno de los profesionales sanitarios habilitados, médico o psicólogo clínico.

Es de destacar que en la sentencia del Tribunal Supremo citada, de 6 de marzo de 2006, y al plantear el Colegio de Psicólogos la nulidad del Decreto 1277/2003, en las Unidades asistenciales U.70 y U.71 del psicología clínica y atención a drogodependientes, se rechazará el vicio de nulidad, porque precisamente la norma impediría que fuesen los Psicólogos Clínicos los que supervisarán la actuación de los Psicólogos, al no ostentar estos la Especialidad y, sin embargo, ahora la Orden impugnada, dispone lo contrario; la sentencia dice:

"Resulta sorprendente la mención de la U.70, pues nada se argumenta para pretender la nulidad de una disposición que atribuye a los psicólogos clínicos la responsabilidad de la unidad sanitaria bajo tal denominación. Y máxime cuando el texto reglamentario finalmente aprobado recoge la propuesta de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos en el sentido de incluir el «diagnóstico», conforme a lo vertido por este Tribunal en su sentencia de fecha 7 de octubre de 2002, dictada en el recurso 48/1999 así como rectifica la propuesta inicial referida a un psicólogo clínico por la propuesta Colegial de «Psicólogo Especialista en Psicología Clínica», al ser la denominación exacta que recibe la especialidad creada y regulada por el Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre ( RCL 1998, 2804) , por el que se crea y regula el título oficial de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica. Recordemos que en la citada sentencia de 7 de octubre de 2002 ( RJ 2002, 9277) se declaró que «si, científicamente, existe una evaluación de la personalidad y un tratamiento de ésta estrictamente psicológico, los psicólogos Especialistas en Psicología Clínica podrán realizar por sí dicho «diagnóstico, evaluación y tratamiento de carácter psicológico»; y si no es así, por la unidad intrínseca con que se presentan los trastornos de la personalidad y las enfermedades mentales, la actuación de dichos Especialistas, en el estricto ámbito psicológico, no podrá desarrollarse sin la intervención de médico o de psiquiatra.

U.71 Tampoco choca con la realidad legal vigente que la Unidad asistencial de atención a drogodependientes sea pluridisciplinar, es decir, en la que nada obsta la intervención de un psicólogo, mas con la supervisión de un facultativo sanitario cuando el psicólogo no goce de la correspondiente especialidad clínica que le conferiría el mismo nivel de facultativo sanitario que a un licenciado en Medicina".

Mayor claridad imposible.

Por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 62.2 de la LRJPA debe declararse la nulidad de pleno derecho de la Disposición adicional única y del apartado único del artículo único de la orden impugnada; aquel precepto dice: " También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen

materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".

2.- Segunda pretensión anulatoria: infracción de la Disposición final segunda del Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, en relación con los artículos 51.3 de la LRJPA y 23.3 de la Ley del Gobierno y del principio de jerarquía normativa.

El artículo 51.3 de la LRJPA dice: "Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes".

Y el artículo 23.3 de la Ley del Gobierno establece: "Los reglamentos se ajustarán a las siguientes normas de competencia y jerarquía:

1º. Disposiciones aprobadas por Real Decreto del Presidente del Gobierno o del Consejo de Ministros.

2º. Disposiciones aprobadas por Orden Ministerial.  
Ningún reglamento podrá vulnerar preceptos de otro de jerarquía superior".

La Disposición final segunda del Decreto 1277/2003 "faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto, así como para la actualización de la clasificación y de las definiciones de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y unidades asistenciales a las que se refieren sus anexos".

La Disposición transcrita sólo habilita al Ministerio de Sanidad y Consumo a dictar aquellas normas que desarrollen, en los términos expuestos, el contenido del Decreto 1277/2003, dentro del ámbito de aplicación que el mismo establece en el artículo 1, pero no habilita para crear una norma ex novo de carácter ordinamental, reservada a la Ley, fuera del propio alcance habilitante.

El artículo 1, del Decreto 1277/2003 fija su propio ámbito de aplicación en el apartado 1, así: "1. Este Real Decreto tiene por objeto:

- a) Regular las bases generales del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios por las Comunidades Autónomas.
- b) Establecer una clasificación, denominación y definición común para todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios, públicos y privados, imprescindible para la creación de un Registro general.
- c) Establecer el Catálogo y Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios."

Y el apartado 4 concreta:

"Las disposiciones de este Real Decreto serán de aplicación sin perjuicio de las funciones y competencias profesionales que para el ejercicio de las profesiones sanitarias y la realización de las actividades profesionales correspondientes vengan establecidas por la normativa vigente".

Luego no se comprende como la Orden impugnada va mas allá y lejos de limitarse a definir las pautas que el propio Decreto establece, ordena, en la Disposición adicional única y en el apartado único del artículo único, una materia que es propia, además, de la regulación legal, como es la de permitir, a quienes no ostentan la condición de profesional sanitario, ejercer o practicar actos propios de una profesión sanitaria. Desde el momento en que la norma reglamentaria de rango superior no permite tal ordenación, ni por supuesto lo permite la Ley (como lo ha indicado además el Tribunal Supremo en la sentencia transcrita en la anterior pretensión anulatoria), la orden impugnada infringe el principio de jerarquía normativa, sancionando en los preceptos transcritos, por lo que debe asimismo declararse su nulidad de pleno derecho, según el artículo 62.2 de la LRJPA.

3.- Tercera pretensión anulatoria: infracción del principio de la interdicción de la arbitrariedad, en relación con la desviación de poder (artículos 9.3 de la Constitución, 3.1 y 63.1 de la LRJPA y 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -LJ-).

Como complemento de las dos pretensiones anulatorias anteriores y con remisión a lo allí expuesto se plantea en la presente el vicio de anulabilidad del artículo 63.1 de la LRJPA, que dice: "Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder".

La orden impugnada incurre en desviación de poder (ejercicio de la potestad reglamentaria para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico superior -art. 70.2 de la LJ), y atenta contra el principio de la interdicción de la arbitrariedad, en su manifestación del principio de la naturaleza de las instituciones (o de las cosas), porque como puede apreciarse de todas y cada uno de los informes emitidos por los distintos organismos públicos y colegiales durante la tramitación del procedimiento, lo que se pretende es, por la vía indirecta del reglamento que regula el régimen de las autorizaciones administrativas de los Centros Sanitarios (obsérvese, "sanitarios"), permitir a los Psicólogos que no son Especialistas en Psicología Clínica actuar como profesionales sanitarios cuando no lo son; se burla la Ley (la LOPS), y las pretensiones de los Psicólogos de que se modifique la Ley para que se les incluya entre los profesionales sanitarios sin embargo, y por la vía de una infima disposición reglamentaria se les permita actuar como si fueran profesionales sanitarios, lo que claramente infringe los principios expuestos y entrar en el vicio de la conducta desviada sin justificación.

Por lo que debe asimismo declararse la nulidad de la Disposición adicional única y del apartado cinco del artículo único de la Orden impugnada, según el artículo 63.1 de la LRJPA.

En su virtud, a la Sala

SUPLICO se sirva admitir el presente escrito de demanda en el recurso contencioso-administrativo número 267/2006 y, previos los trámites preceptivos, dictar sentencia por la que:

1.- Se declare la nulidad, anule o revoque y deje sin efecto el apartado único del artículo cinco y la Disposición adicional única de la Orden impugnada.

2.- Y se arbitren las medidas que fueren necesarias para restablecer la situación jurídica perturbada.

PRIMER OTROSI DIGO que de conformidad con el artículo 40.1 de la Ley de esta Jurisdicción entendemos que la cuantía del presente recurso es indeterminada, pues la pretensión carece de valor económico alguno, en su virtud a la Sala

SUPLICO se fije la cuantía como indeterminada.

SEGUNDO OTROSI DIGO que interesa a esta parte formular en su día conclusiones sucintas y

SUPLICO se instruya en su día trámite de conclusiones.

TERCER OTROSI DIGO que el presente escrito se presenta antes de las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, según el art. 135.1 de la LEC, aplicable a esta Jurisdicción según el Tribunal Constitucional (STC 64/2005, de 14 de marzo) y a la Sala

SUPLICO tenga por formulada la anterior alegación.

Así procede en justicia, que pido.

Madrid, a catorce de noviembre de 2006.

Co. Uer  
10